



Fecha: 15/11/2017

**Asunto: MEMORIA JUSTIFICATIVA de las propuestas planteadas por la Dirección General de Tributos a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2018.**

Mediante la presente memoria esta Dirección General de Tributos aglutina una serie de medidas de carácter fiscal y administrativo, justificando su oportunidad y necesidad, para valorar su incorporación en el texto articulado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.

Ello, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 45.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, que establece la necesidad de acompañar de una memoria los proyectos de Ley iniciados por los Consejeros competentes por razón de la materia, en el siguiente sentido:

*“El procedimiento de elaboración de Proyectos de Ley, a que se refiere el apartado anterior, se iniciará por el titular de la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente Anteproyecto que incluirá una Exposición de Motivos e irá acompañado por una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad de la norma y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen, haciendo referencia a las consultas facultativas efectuadas y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del proyecto”*

El alcance de la regulación que se propone incluir en relación con los **tributos cedidos** gestionados por la Dirección General de Tributos encuentra su habilitación y límite en la vigente Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía; así como en la Ley 21/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la competencia para la regulación de los **tributos propios** de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se recogen en la Ley autonómica, viene habilitada por el artículo 157 de la Constitución Española y el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo tenor uno de los recursos de las Comunidades Autónomas está constituido por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La regulación propuesta en la presente memoria justificativa obedece a un doble objetivo complementario: uno de carácter sustantivo-material, dentro de una competencia global de regulación económica general, y otro de índole estrictamente técnica dirigido a dotar de una mayor seguridad jurídica a algunos preceptos normativos.

En el presente ejercicio, como novedad, las modificaciones que lleve a cabo la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2018 se van a realizar sobre la **Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos**, que finalmente apruebe el Parlamento y cuyo Anteproyecto ya ha sido aprobado en Consejo de Gobierno.



Por todo lo expuesto, y de forma detallada, las medidas administrativas y fiscales a incluir en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2018 son las siguientes:

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

### **1. Modificación de la escala autonómica**

Se propone la reducción de 0,40 puntos en el segundo tramo de renta, de 0,40 en el tercero y de 0,20 en el cuarto tramo de la escala autonómica actual. Con ello, se propone que el artículo 31 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos, reguladora de la escala autonómica, quede redactado como sigue:

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00 euros	9,50 %
12.450,00 euros	1.182,75 euros	7.750,00 euros	11,60 %
20.200,00 euros	2.081,75 euros	15.000,00 euros	14,60 %
35.200,00 euros	4.271,75 euros	14.800,00 euros	18,80 %
50.000,00 euros	7.054,15 euros	10.000,00 euros	19,50 %
60.000,00 euros	9.004,15 euros	60.000,00 euros	23,50 %
120.000,00 euros	23.104,15 euros	En adelante	25,50 %

Con ello, se conseguirá una aplicación más homogénea de la escala del impuesto que permitirá, además, que el contribuyente tenga la percepción de que la carga impositiva total soportada por este concepto es ajustada a la capacidad económica real del contribuyente, gracias al alcance de la rebaja fiscal que en la parte autonómica se aborda en la presente Ley de Medidas, atendiendo a criterios de justicia distributiva y capacidad económica.

Esta rebaja fiscal global de 1 punto, considerando los tramos bajos e intermedios de la tabla, que surtirá efectos en el ejercicio 2018, es coherente con la política del Gobierno de La Rioja destinada a la supresión y/o reducción de impuestos, y favorece claramente a los niveles de renta medios comprendidos en los primeros tramos. La potencial disminución recaudatoria de esta medida queda compensada con la adopción de otras medidas en determinadas figuras tributarias tendentes a reducir el coste de otros beneficios fiscales.



## **2. Modificación del mínimo por discapacidad de descendientes regulado en el artículo 60.2 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, cuando éstos formen parte de una familia numerosa.**

Como novedad importante, en uso de la capacidad normativa de esta Comunidad Autónoma, se añade un nuevo artículo 31 bis que eleva un 10 por cien el importe del mínimo por descendientes discapacitados que formen parte de familias numerosas. Con la inclusión de esta novedad se pretende favorecer a aquellas familias numerosas cuando un descendiente con discapacidad forme parte de ésta contribuyendo especialmente a mejorar la protección social en este ámbito.

Se añade un nuevo artículo 31 bis con la siguiente redacción:

### ***“Artículo 31 bis. Modificación del mínimo por descendientes discapacitados.***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se incrementa en un diez por ciento el mínimo por discapacidad de descendientes, que formen parte de familia numerosa, establecido en el artículo 60.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

*Así, el mínimo por discapacidad de descendientes que formen parte de una familia numerosa, será de 3.300 euros anuales, siempre que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes. Dicho importe será de 9.900 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. No se modifica la cuantía del concepto “gastos de asistencia” regulado en el párrafo segundo del mencionado artículo 60.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*Para tener derecho a esta incremento del mínimo por descendientes discapacitados deberán cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 58 y 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarse el grado de discapacidad y el título oficial de familia numerosa.”*

## **3. Modificación de la deducción prevista en el artículo 32.3 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos, relativa a gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja.**

Con el objetivo de posibilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, el Gobierno de La Rioja pretende compensar en parte el coste que supone la matriculación de un menor en una escuela infantil o en un centro de educación infantil privado, e incluso el personal que, al efecto, deba contratarse. Para ello,



mediante Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2017 se incluyó una deducción con este fin, siempre y cuando se cumplieran una serie de requisitos para la aplicación de la misma.

Con efectos desde el ejercicio 2018 se amplía esta deducción desde el 15% hasta el 30%, incrementándose asimismo el límite de deducción previsto de 300 a 600 euros.

Por consiguiente, se propone que dicha deducción quede redactada como sigue:

***“3. Deducción del 30% de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja, dentro del periodo impositivo, con el límite máximo de 600 euros por menor.*”**

*Los contribuyentes que dentro del periodo impositivo fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el Anexo I a esta ley, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, podrán deducir un 30% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 600 euros por menor. En caso de declaraciones individuales, el importe se prorrateará por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación.*

*Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán ejercer una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que el menor se encuentre escolarizado o contratado el personal destinado a su cuidado. Además de ello, a fecha de devengo del impuesto deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes.*

*El menor deberá estar matriculado en una Escuela o Centro infantil de La Rioja, al menos la mitad de la jornada establecida, o bien deberá acreditarse la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a Empleados del hogar-Cuidador de familias o similar para el cuidado de los menores.*

*Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros”.*

#### **4. Modificación de la deducción prevista en el artículo 32.4 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos, por cada menor en régimen de acogimiento familiar.**

Esta deducción, recogida por primera vez en Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2017, pretende incentivar el acogimiento de menores en el ámbito de la CAR, lo cual supone un reducido coste con el que se pretende compensar en una mínima parte el altísimo coste emocional que sufren los menores.



riojanos en situación de desamparo. Es una medida social muy importante a efectos de conseguir el objetivo del “pleno acogimiento” de menores en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, se ha considerado oportuno clarificar la redacción otorgada a este precepto, incluyendo también los supuestos de “guarda con fines de adopción”, dado que según Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el “*acogimiento familiar preadoptivo*”, regulado en anteriores Leyes de Medidas, pasa a denominarse “*guarda con fines de adopción*”.

Asimismo, y por justicia social, para los supuestos de urgencia y temporales, puede darse el caso de que una familia pueda tener a lo largo del año varios menores acogidos en diferentes periodos, sin que ninguno de ellos supere los 90 días, pero que la suma de los periodos de los distintos acogimientos supere los 90 días, e incluso los 183 días. Por ello, se incluye un apartado en el siguiente sentido para contemplar estos supuestos:

*“No será obstáculo para la aplicación de esta deducción el hecho de que el contribuyente haya acogido durante el ejercicio a distintos menores, sin que la estancia de ninguno de ellos supere los 90 días, pero que la suma de los periodos de los distintos acogimientos sí supere dicho plazo”.*

En estos casos, si por ejemplo una familia acoge a tres niños en un año y cada uno de ellos pasa menos de 90 de días en su casa, pero la suma total de los días en los que han estado los tres en acogida durante el año supera dichos 90 días, tendría derecho a la deducción mínima. Si supera los 183 días se le aplicaría la totalidad de la deducción.

Por otra parte, se desea también incluir los supuestos de acogimiento que pudiese acordar tanto un órgano judicial, como administrativo, por lo que se propone el oportuno cambio al efecto.

Finalmente, se quiere precisar que no procederá la deducción por acogimiento familiar cuando se hubiese producido la adopción del menor por la misma familia durante el periodo impositivo. Si la adopción tiene lugar por familia diferente a la que lo tenía acogido, la familia de acogida sí podría tener derecho a la deducción, cumpliendo los demás requisitos establecidos en la norma.

Por todo lo expuesto, se propone que esta deducción quede redactada como sigue:

***“4. Deducción de 300 euros por cada menor que haya convivido o conviva con el contribuyente dentro del periodo impositivo, en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, o guarda con fines de adopción, formalizado por el órgano judicial o administrativo competente en materia de menores de esta Comunidad Autónoma de La Rioja.***

*Los contribuyentes con residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja que tengan en su domicilio un menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, o guarda con fines de adopción, formalizado por el órgano judicial o administrativo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán deducir la cantidad de 300 euros por cada uno de dichos menores. Si se optase por declaraciones individuales, cada uno de los contribuyentes con derecho a la deducción se aplicará el 50% de la misma.*



*Para tener derecho a esta deducción, los contribuyentes deberán convivir con el menor 183 o más días durante el periodo impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el periodo impositivo fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, la deducción será de 150 euros por cada menor acogido.*

*Podrá aplicarse la deducción el contribuyente que haya acogido durante el ejercicio a distintos menores, sin que la estancia de ninguno de ellos supere los 90 días, pero que la suma de los periodos de los distintos acogimientos sí supere, al menos, dicho plazo.*

*No procederá la deducción por acogimiento familiar cuando se hubiese producido la adopción del menor por la misma familia durante el periodo impositivo”.*

**5. Creación de una deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años de familias que tengan su residencia en municipios de menos de 1.000 habitantes, incorporado como apartado número cinco en el artículo 32 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos.**

Con efectos para el ejercicio 2018 se introduce un apartado número cinco en el artículo 32 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, que finalmente apruebe el Parlamento, una deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años, para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual o trasladen la misma a pequeños municipios en el ejercicio 2018, y siempre que dicha residencia se mantenga durante un plazo de al menos 3 años consecutivos.

*Esta medida tiene como cometido principal incentivar la residencia y natalidad en los núcleos rurales con menos habitantes de nuestra región, contribuyendo a su revitalización demográfica de carácter mínimo o inexistente hasta el momento.*

Así, podrán disfrutar de esta deducción aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual o trasladen la misma a los municipios de menos de 1.000 habitantes recogidos en el Anexo I de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos, que en el ejercicio 2018 tengan niños en una edad comprendida entre los 0 y 3 años, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el precepto correspondiente, que se propone quede redactado como sigue:

**“Deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual o trasladen la misma a pequeños municipios en el ejercicio 2018, y siempre que dicha residencia se mantenga durante un plazo de al menos 3 años consecutivos.**

*Los contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2018, residan o trasladen su residencia a uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el Anexo II de esta ley, podrán aplicarse una deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años por el que tuvieron derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En caso de declaraciones individuales, la deducción se prorrateará por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación.*



*Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán residir o trasladar su residencia en 2018 a estos municipios y mantener la misma durante un plazo continuado de, al menos, 3 años contados desde el mes en que se inicie el derecho a la deducción. No se perderá el derecho a la deducción cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de residencia, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.*

*La deducción será de 100 euros al mes por cada hijo de cero a 3 años, siempre que el contribuyente tuviera derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para aplicar la presente deducción, el último día de cada mes deberán concurrir estas dos circunstancias: residir en uno de los municipios mencionados y tener un hijo de cero a 3 años con derecho a mínimo por descendientes.*

*El incumplimiento de los requisitos mencionados y la no permanencia en el municipio de residencia durante el plazo establecido, excepto en los supuestos fijados en el párrafo anterior, obligará al contribuyente a devolver las deducciones indebidamente practicadas más los correspondientes intereses de demora, mediante regularización en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año en que se produzca el incumplimiento”.*

**6. Creación de una deducción de 600 euros por cada hijo de cero a 3 años escolarizado en Escuelas o Centros infantiles de municipios inferiores a cien mil habitantes de La Rioja, siempre que no se hayan percibido ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, incorporado como apartado número seis en el artículo 32 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos.**

Esta deducción de nueva creación tiene por objeto ayudar a aquellas familias con hijos de cero a tres años escolarizados. Con los requisitos concretos de: “en municipios inferiores a cien mil habitantes” y “siempre que no se hayan percibido ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio” se pretende un mayor equilibrio económico entre las diferentes familias receptoras de toda La Rioja, máxime si tenemos en cuenta que el “ Ayuntamiento de Logroño concedió durante este año la adjudicación de 1.346 ayudas económicas para el primer ciclo de Educación Infantil, las conocidas como “chiquibecas”, por un importe de 172.240 euros mensuales cuyas ayudas oscilan entre los 120 y los 200 euros.

Por consiguiente, se propone que dicha deducción quede redactada como un nuevo apartado número 6 en el artículo 32 como sigue:

**“6. Deducción de 600 euros anuales por cada hijo de cero a 3 años escolarizado en Escuelas o Centros infantiles de municipios inferiores a cien mil habitantes de La Rioja, siempre que no se hayan percibido ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio.**

Los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja podrán deducir 600 euros anuales por cada hijo de cero a tres años matriculado durante un periodo mínimo de seis meses en una Escuela o Centro infantil de cualquier municipio inferior a cien mil habitantes de La Rioja. Para ello, a fecha de devengo del impuesto



**Gobierno  
de La Rioja**

*deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes. En caso de declaraciones individuales, el importe se prorrateará por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación.*

*Esta deducción no podrá aplicarse en el caso de recibir cualquier otra ayuda de carácter público destinada al mismo fin, si bien será compatible con la deducción prevista en el apartado 3 de este artículo.*

*Además de ello, solo podrán practicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros.”.*

**7. Modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos relativa a la deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad, para exigir la necesaria certificación de las obras que se realicen.**

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley, relativa a las deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se mantienen para quienes las hubieran consolidado, concretamente en su letra d) en la que se regula la “*deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad*”.

A este respecto, se entiende oportuno clarificar que las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Con ello, se evitarán actuaciones fraudulentas en que se pueda incurrir.

De esta manera, se propone añadir un apartado 3º a la letra d) de la Disposición Transitoria Primera, con el siguiente tenor:

*“Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas mediante el correspondiente informe técnico emitido por órgano competente en la materia como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad”.*



**8. Supresión de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos, para que los efectos de las medidas reguladas en sede de IRPF tengan efecto desde 1/1/2018.**

La Disposición transitoria tercera de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos, se refiere a la *“aplicación de las normas autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”* y tiene el siguiente contenido:

*“Los artículos 31 a 33 y las disposiciones transitorias primera y segunda de la presente ley tendrán efectos desde el 1 de enero de 2017”*

Esta previsión tenía sentido para cuando entrara en vigor dicha Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos, bien entrado el ejercicio 2017, para que en la presentación de las declaraciones IRPF relativas a este ejercicio puedan ser de aplicación las previsiones contenidas en dicha Ley.

Pero si se mantiene la redacción de esta DT 3 en este mismo sentido se estaría otorgando a todas las medidas propuestas anteriormente para su tramitación en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, que entrará en vigor el 1/1/2018, previsiblemente.

Por consiguiente, para que las nuevas medidas fiscales propuestas en sede de IRPF tengan efecto desde 1/1/2018, y no se les otorgue carácter retroactivo, es necesario que vía Ley de Medidas Fiscales y Administrativas se derogue la Disposición transitoria tercera de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos, como se propone en el presente informe.

#### **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

El artículo 47 de la Ley 22/2009 señala que las CCAA podrán asumir competencias normativas sobre mínimo exento, tipo de gravamen, así como deducciones y bonificaciones de la cuota, que deberán resultar compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas.

En ejercicio de estas facultades, mediante Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015 se introdujo una bonificación del 50% de la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio, pues se realizaron los cálculos pertinentes con datos definitivos del ejercicio 2012 en el momento de implantación de esta medida y se observó que suponía un mayor coste fiscal incrementar el mínimo exento que bonificar la cuota del Impuesto.

Para la próxima LMFA se incrementa la bonificación del 50% de la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio hasta el 75% con efectos desde el 1 de enero de 2018.

De esta manera, se propone que el artículo 33 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos quede redactado como sigue:



***“Artículo 33. Bonificación en el Impuesto sobre el Patrimonio.***

*Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 75% de dicha cuota, si esta es positiva.*

*No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula”.*

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

**1. Equiparación del tratamiento fiscal en el concepto Donaciones al que tienen las adquisiciones mortis causa en Grupos I y II.**

Se incluye una novedad en este impuesto consistente en la equiparación del tratamiento fiscal en el concepto Donaciones al que tienen las adquisiciones mortis causa en Grupos I y II. Con ello se consigue una mayor coherencia entre los dos hechos imponibles antes mencionados.

Se da nueva redacción al artículo 41 que pasa a regularse con el siguiente tenor literal:

*“Artículo 41. Deducción en adquisiciones “inter vivos”*

*1. En las adquisiciones “inter vivos” de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 por 100 de la cuota tributaria derivada de las mismas, si la base liquidable es inferior o igual a 500.000 euros. Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento público.*

*La deducción será del 98 por 100 para las bases liquidables que superen los 500.000 euros.*

*En el caso de donaciones y demás transmisiones “inter vivos” equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.*

*2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”*

Se dejan sin contenido los artículos 42 y 43.



## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

### **1. Eliminación de determinados beneficios fiscales vinculados a la adquisición de viviendas sujetas a ITP y AJD.**

En la actualidad quedan superadas en parte determinadas acciones destinadas hasta ahora por el Gobierno a Vivienda. Aquellas han pasado a estar amparadas de forma concreta por la Consejería de Fomento y Política Territorial.

Por ello, para el ejercicio 2018, se propone la eliminación de los siguientes beneficios fiscales vinculados a la adquisición de vivienda en este impuesto, aludiéndose a los artículos a suprimir de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos:

En la modalidad de **Transmisiones Patrimoniales Onerosas**:

- El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial (art. 45.2)
- El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años de edad en la fecha de dicha adquisición (art. 45.3).
- El Tipo impositivo reducido en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación (art. 46).

En la modalidad de **Actos Jurídicos Documentados**:

- El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años de edad en la fecha de dicha adquisición (art. 49.1.b).
- Sujetos pasivos cuya base imponible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, disminuida en el mínimo personal y familiar, no haya sido superior, en el último periodo impositivo, al resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por 3,5 (art. 49.1.c).
- La deducción en la cuota que proceda en función del valor real de la vivienda adquirida (art. 49.3).
- Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios (art. 50).



**DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

**1. Regulación el concepto de “adquisición de vivienda habitual” a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

Tras la derogación de la deducción por inversión en vivienda habitual por Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, queda suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2013, esta deducción. No obstante, para los contribuyentes que venían deduciéndose por vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 (excepto por aportaciones a cuentas vivienda), se introduce un régimen transitorio, regulado en la DT 18ª LIRPF, que les permite seguir disfrutando de la deducción en los mismos términos y con las mismas condiciones existentes a 31/12/2012.

En esta Disposición se hace referencia al **concepto de “vivienda habitual”** a los efectos de la deducción, y por parte de la CAR, en aras de la seguridad jurídica y por razones de simplificación normativa, se consolidó por LMFA para 2016 en un único precepto el concepto común de vivienda habitual a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados el cual, en versiones anteriores de la Ley de Medidas, venía disgregado a lo largo del articulado. Por la misma motivación se prevé una regulación unitaria de las consecuencias del incumplimiento sobrevenido de los requisitos para la calificación como habitual de la vivienda a cuya adquisición se vincula el disfrute de los beneficios fiscales, así como la forma y plazos en los que el obligado tributario puede proceder a la regularización voluntaria de esta situación.

En la actualidad, además, se ha considerado oportuno regular el **concepto de “adquisición de vivienda habitual”** a los efectos de estos tributos cedidos, para evitar la incertidumbre del alcance que este concepto pueda tener.

Por ello, se propone incluir un artículo con la siguiente redacción:

**“Artículo XX. Adquisición de la vivienda habitual**

**1. Se asimila a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:**

- *Ampliación de vivienda, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.*

- *Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.*

**2. Por el contrario, no se considerará adquisición de vivienda:**



a) Los gastos de conservación o reparación. A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

- Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta. Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, con el máximo de dos.

3. Si como consecuencia de hallarse en situación de concurso, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, éste quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el artículo anterior comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación prevista en este apartado surta efecto, el contribuyente deberá presentar, durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo, una comunicación a la que acompañará tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda, como cualquier documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En los supuestos a que se refiere este apartado, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

4. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

La solicitud deberá presentarse ante la dirección general con competencia en materia de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.



**Gobierno  
de La Rioja**

*A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.*

*A la vista de la documentación aportada, el titular de la dirección general con competencia en materia de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada, como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.*

*Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.*

*La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento”.*

## **2. Modificaciones a incluir en el concepto de “vivienda habitual”.**

En el concepto de vivienda habitual que se ha venido regulando en Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, dado que dentro del precepto que regula la “adquisición” de vivienda habitual se ha incluido el concepto de “construcción”, se considera oportuno precisar que el plazo de doce meses que se concede habitar la vivienda se puedan contar, tanto desde la fecha de adquisición, como desde la fecha de terminación de las obras, en el supuesto de que ésta se encuentre en construcción.

La introducción de esta precisión equipara la regulación de la Comunidad Autónoma de La Rioja con la regulación del concepto de “vivienda habitual” establecida en el artículo 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, redundando en beneficio de la seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, se propone que el artículo que regula el concepto de “vivienda habitual” quede redactado como sigue:

### ***“Artículo XX. Concepto de vivienda habitual a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.***

*1. A los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.*

*No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.*



*2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.*

(...)”.

## **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

La tributación sobre el juego engloba dos conjuntos de tributos que tiene su origen, por un lado, en la Reforma Tributaria de 1964 en la que se estableció la denominada «tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias» —art. 222 de la Ley 41/1964, de 11 de junio y el Texto Refundido de las Tasas Fiscales aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre— y, por otro, en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, que despenalizó el juego en España e introdujo la denominada «tasa sobre juegos de suerte, envite o azar» —que grava la explotación de casinos, bingo y, tras su reforma por Real Decreto-Ley 11/1979, de 20 de junio, las máquinas o aparatos automáticos.

Como se ha señalado en otras memorias justificativas de semejantes proyectos, son varias las sentencias del Tribunal Supremo —STS de 28 de mayo de 1987, STS de 19 de enero 1988, de 28 de diciembre de 1998—, e incluso del Tribunal Constitucional —STC 126/1987, de 16 de julio de 1987; STC 296/1994, de 10 de noviembre, etc.— que confirmaron la naturaleza impositiva de la «tasa de juegos de suerte, envite o azar» y no de ‘tasa’, sobradamente sentada en vía jurisdiccional, que entendieron que el hecho imponible no se agota en el acto de autorización, sino que se mantiene a lo largo del tiempo, esto es, un tributo periódico. En consecuencia, es el producto de la actividad de juego lo que constituye la base del tributo en atención a los rendimientos previsibles o capacidad económica generada por la explotación del juego y, por lo tanto, constituye «un auténtico ‘impuesto’ que grava los rendimientos obtenidos por actividades de empresarios privados», si bien se tienen dudas razonables con respecto a las rifas como consecuencia de que su hecho imponible recae sobre la autorización.

Por otro lado, debemos recordar igualmente que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, —como antes lo hizo la Ley 14/1996, de 30 de diciembre y posteriormente y en mayor medida la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, genéricamente nominadas Leyes de Financiación de las Comunidades Autónomas— cede el rendimiento de los tributos sobre el juego y transfiere las competencias normativas sobre exenciones, base imponible, tipos de gravamen y cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de los aspectos de aplicación de los tributos y la competencia sobre su gestión, recaudación e inspección tributaria. De tal manera que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha ido dotándose a través de las leyes de medidas fiscales y administrativas de un régimen fiscal propio en materia de juego.

En cuanto a los tributos sobre el juego, se introducen las siguientes novedades:



**1. Modificación de las cuotas tributarias de las máquinas de juego ‘multipuesto’, en las que pueden intervenir dos o más jugadores y actualización de la cuota tributaria reducida de máquinas de tipo «B1» destinadas preferentemente en establecimientos de hostelería.**

Las mismas encuentran su justificación en la equiparación que se pretende para compensar el mejor tratamiento fiscal que inicialmente poseen las máquinas de un solo jugador frente a las máquinas del tipo multijugador, unido este hecho a la proliferación de estas últimas. En conjunto esta medida redundará en una reordenación tributaria en materia de juego más equitativa y proporcionada.

En consecuencia los artículos 63 y 64 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos quedan redactados del siguiente modo:

**“Artículo 63. Base imponible**

[...]

**3. Juego del bingo:**

*a) Bingo ordinario: La base imponible estará constituida por el importe del valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades destinadas para premios.*

*b) Bingo electrónico y bingo electrónico mixto: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los importes que los jugadores dediquen a su participación en el juego y las cantidades destinadas para premios.*

**4. Máquinas de juego:**

[...]

*b) En caso de la totalidad de las máquinas de juego de una empresa operadora estén conectadas a través de medios electrónicos o telemáticos a un sistema central de control, homologado por la dirección general competente en materia de tributos en los términos que reglamentariamente se establezcan, que registre las cantidades jugadas y los premios otorgados con las medidas de seguridad que garanticen la autenticidad, confidencialidad e integridad de las comunicaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los importes que los jugadores destinen a su participación en el juego y las cantidades destinadas para premios.*

**5. Juegos realizados a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos:**

*La base imponible de aquellos juegos desarrollados por medios electrónicos, telemáticos o interactivos, estará constituida por la diferencia entre los importes que los jugadores dediquen a su participación en el juego y las cantidades destinadas para premios.*



*Estos medios contendrán el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen la exactitud en la determinación de la base imponible y el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la dirección general competente en materia de tributos el control telemático de la gestión y pago del tributo correspondiente.*

#### **Artículo 64. Tipos tributarios y cuotas fijas**

##### **1. Tipos tributarios**

[...]

*d). En los casos de explotación de máquinas de juego conectadas a que se refiere el artículo 63.4.b), el tipo tributario aplicable será del 20 %.*

##### **2. Cuotas fijas**

*En los casos de explotación de máquinas, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, según las siguientes cuotas fijas:*

###### *a) Máquinas del subtipo «B1» o recreativas con premio programado:*

- Cuota ordinaria: 850 euros.*
- Cuota reducida: 760 euros.*
- Cuota en situación de baja temporal: 180 euros.*

###### *b) Máquinas del subtipo «B2» o especiales para salones de juego:*

- Cuota ordinaria: 900 euros.*
- Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.*
- Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 200 por el número máximo de jugadores de que consta la máquina.*

###### *c) Máquinas de tipo «B3»:*

- Cuota ordinaria: 900 euros.*
- Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.*
- Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 225 por el número máximo de jugadores de que consta la máquina.*

###### *d) Máquinas de tipo «C» o de azar:*



**Gobierno  
de La Rioja**

- Cuota ordinaria: 1.150 euros.
- Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.
- Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 275 por el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

d) Máquinas de tipo tipo «D» o máquinas especiales de juego del bingo:

- Cuota ordinaria: 900 euros.
- Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.
- Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 250 por el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

e) En el caso de máquinas de juego en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será la suma de la cuota ordinaria que le corresponda según su tipología más el resultado de multiplicar el coeficiente señalado en los apartados anteriores para cada tipo de máquina.”

**2. Se propone la homogeneización de las redacciones de las bases imposables de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar, cuya constitución se basa en las cantidades que dedica el jugador al juego (gasto bruto) descontados los premios entregados, ya previstas en la redacción de los artículos 63 y 64 anteriormente citados.**

**3. Se añade el término «*responsable*» quedando la redacción del artículo 65 como se detalla a continuación:**

**“Artículo 65. Cuotas y tipos reducidos**

1. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a los tipos y cuotas reducidas deberán presentar previamente una declaración responsable en la que manifiesten que se acogen al tipo o cuota reducida en el período correspondiente de devengo, así como que cumplen en todo el período de devengo los siguientes requisitos:”



**Gobierno  
de La Rioja**

**4. Finalmente se prevé la modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos en relación con las tasas por actuaciones administrativas en materia de juegos de suerte, envite o azar.**

La aprobación de la Orden 4/2017, de 29 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se desarrolla la regulación de la modalidad del bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de La Rioja, BOR núm. 40, de 3 de abril de 2017 [página 4754], establece que el régimen autorizador de esta modalidad del juego del bingo, mediante la concesión de la autorización para la explotación del bingo electrónico, tanto el interconectado con otras salas como la variedad de bingo electrónico mixto.

Por ello, resulta necesaria la creación de una tasa por dicha actuación administrativa que ascenderá a la misma cantidad existente por la autorización de funcionamiento del bingo, 795,91 euros. Igualmente, se prevé la creación de una nueva tasa por la autorización de otras modalidades y combinaciones de premios en el juego del bingo por la misma cantidad, 795,91 euros.

La redacción quedará como sigue:

**“CAPÍTULO \_: TASAS**

**Artículo \_\_. Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

**\_\_.: Se modifican las tarifas de la TASA 12.04. Tasa por actuaciones de suerte, envite o azar, que quedan redactadas del siguiente modo:**

**Tarifas**

*La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:*

*3.1.1. Autorización del bingo electrónico: 795,91 €.*

*3.1.2. Autorización de otras modalidades y combinaciones de premios: 795,91 €.”*

Logroño, 15 de noviembre de 2017

**Cristina Bella Gómez**  
Directora General de Tributos

